Santiago, veintidós de julio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Ingreso Corte Rol N° 29.610-2019, caratulados "Engie Energía Chile S.A. con Municipalidad de Tocopilla", sobre reclamo de ilegalidad municipal, por sentencia de treinta de agosto de dos mil diecinueve, la Corte de Apelaciones de Copiapó acogió la acción que impugnaba el Decreto Exento N°811 de fecha 21 de junio de 2018, que rechazó el reclamo de ilegalidad presentado por la recurrente contra del Oficio N°0463 de fecha 24 de abril de 2018, ambos emanados de la reclamada, dejándolos sin efecto.

En contra de dicha sentencia, el municipio entabló recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que el arbitrio de nulidad formal se funda en las causales contempladas en el artículo 768 N°4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, este último en relación a los numerales 4° y 6° del artículo 170 del mismo cuerpo normativo, esto es, haber sido dada la sentencia ultra petita y, a la vez, dictada con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho en que se sustenta, como también de la decisión del asunto controvertido.

Todas las causales de nulidad formal son alegadas

BLXZOKETMS

conjuntamente y en un mismo capítulo.

Expone la recurrente que, en primer lugar, el reclamo de ilegalidad municipal no sería procedente, en tanto el acto reclamado no es una resolución susceptible de dicha acción, por cuanto reviste la naturaleza de un oficio y no de una resolución. En este sentido, la decisión cuestionada señala que se trataría de un decreto alcaldicio, lo cual no es efectivo.

Por otro lado, los sentenciadores exponen que, para la dictación del acto reclamado, no se habría seguido el correspondiente procedimiento administrativo, lo cual es una falta en la apreciación de los antecedentes, puesto que no se considera que Engie Energía Chile S.A. no fue parte en el proceso anterior seguido ante esta Corte, de modo que no le afecta lo resuelto. Sin perjuicio de ello, igualmente la información recabada fue puesta en su conocimiento, sin que formulara observaciones.

A lo anterior se añade que los falladores, fuera de su competencia, resuelven que se estaría haciendo un cobro retroactivo, en circunstancias que tanto la ordenanza como el fallo de esta Corte señalan que el cobro es anual y fundado en los datos del año anterior, razón por la cual los montos para el año 2016 se calculan sobre la base de aquellos aportados en relación al año 2015 y así sucesivamente.

Segundo: Que, en primer lugar, corresponde destacar

BLXZOKETMS

los defectos de claridad que afectan al libelo de nulidad formal, en cuanto, al tratar conjuntamente causales de casación en la forma cuya configuración obedece a motivos distintos, centra más bien sus esfuerzos en manifestar su disconformidad con lo resuelto, pero no expone de manera concreta la manera en que los vicios se habrían configurado.

En efecto, en cuanto a la causal de ultra petita, se funda en que el Oficio N°463 no constituye un acto administrativo contra el cual pueda deducirse un reclamo de ilegalidad – lo cual califica como un "*error de apreciación*" de los sentenciadores – añadiendo que los falladores se extralimitaron "*en su apreciación de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en autos rol 7025 del año 2017 y actuando más allá de lo peticionado por la misma recurrente*" al considerar que el cálculo de los valores cobrados es ilegal y retroactivo, por cuanto dicho cómputo, en su concepto, sería correcto y ajustado a lo ordenado en esta sede.

A continuación, en relación a la falta de consideraciones de hecho y de derecho y la omisión en la resolución del asunto controvertido, refiere la existencia de una "*infracción de ley en las consideraciones de hecho y de derecho*", que se evidenciaría al momento de declarar la Corte de Apelaciones que el acto administrativo impugnado carece de fundamentación.

BLXZOKETMS

Tercero: Que, sin perjuicio que lo ya señalado resulta suficiente para que el arbitrio de nulidad no pueda prosperar, tampoco se observa – en cuanto al primer vicio denunciado – que la sentencia recurrida se hubiere extendido a puntos no sometidos al conocimiento del tribunal. En efecto, según ha resuelto uniformemente esta Corte Suprema, el fallo incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que los litigantes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas, cambia su objeto o modifica su causa de pedir. La pauta anterior debe necesariamente vincularse con el artículo 160 del estatuto antes citado, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por los contradictores, salvo en tanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

En el presente caso, la reclamación solicita que se dejen sin efecto tanto el Decreto N° 811 de fecha 21 de junio de 2018, que rechazó el reclamo administrativo de ilegalidad, como el Oficio N°0463 de fecha 24 de abril de 2018, que impone el pago de servicios de aseo, petición que fue precisamente aquella a la que accedió el fallo impugnado, de modo que se resolvió atendiendo estrictamente a los términos del debate fáctico y jurídico en la forma en

BLXZOKETMS

que fue plasmado por las partes.

Cuarto: Que, en aquello que concierne a la causal prevista en el N°5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 6° del artículo 170 del mismo cuerpo normativo, el vicio formal invocado concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de decisión del asunto controvertido, de manera que no puede configurarse en este caso, cuando la determinación existe, esto es, cuando se verifica de manera expresa en la sentencia un pronunciamiento que resuelve la materia del conflicto sometida al conocimiento del Tribunal.

Así, lo relevante es que de la revisión de la sentencia censurada se constata que ésta, al contrario de lo señalado por la recurrente, resuelve el reclamo y acoge íntegramente la acción, dejando sin efecto los actos impugnados, en razón de su ilegalidad. En este aspecto, se debe ser enfático en señalar que la ausencia de fundamentación en relación a puntos específicos de su defensa, no configura la causal invocada, como tampoco aquello que la recurrente denomina como "*infracción de ley en las consideraciones de hecho y de derecho*", puesto que ello se identifica más bien con un motivo de nulidad sustancial.

Quinto: Que, finalmente, en cuanto a la falta de consideraciones de hecho y de derecho en que se sustenta el fallo, esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades

BLXZOKETMS

que, si bien de acuerdo al artículo 766 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procederá respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales — salvo respecto de aquellos que expresamente indica — lo cierto es que el inciso segundo del artículo 768 del cuerpo de normas precitado limita las causales de nulidad formal aplicables a esta clase de juicios, disponiendo que sólo podrá fundarse en alguna de las indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5°, sólo cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

De lo expuesto fluye que el vicio alegado, contemplado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el numeral 4° del artículo 170 del referido cuerpo legal, resulta improcedente en el presente caso por tratarse, precisamente, de un juicio regido por una ley especial, como es la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuyo artículo 151 está regulado el reclamo de ilegalidad municipal.

Sexto: Que todo lo señalado hasta ahora conduce necesariamente al rechazo del arbitrio de nulidad formal.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Séptimo: Que el arbitrio de nulidad sustancial se fundamenta en la infracción de los artículos 19 del Código Civil, 151 de la Ley N°18.695, 160, 170 N°4 y 6 y 175 del

BLXZOKETMS

Código de Procedimiento Civil, además de mencionar la transgresión del principio de legalidad – sin vincularlo a una norma específica – y a la Ordenanza Municipal N°643 del año 2016, en relación al Decreto Supremo N°70 del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférico para la ciudad de Tocopilla y su zona circundante.

Expone que el razonamiento jurídico de los sentenciadores del grado es erróneo, por cuanto no aprecia que el actuar del municipio debía ajustarse al principio de legalidad, lo cual se cumplió.

Añade que la decisión se centra en el Ordinario N°463 y no en el Decreto Alcaldicio N°811, en circunstancias que el reclamo administrativo fue contra el primer acto y, el judicial contra el segundo, sin que sea posible entablar las acciones contra actos distintos.

Asegura, además, que se infringió la acción y excepción de cosa juzgada al considerar que el fallo anterior de esta Corte es vinculante también para la reclamante, que no fue parte en dicho proceso.

Finalmente, reprocha que nada se expresa en la decisión, sobre el mayor costo del servicio de aseo.

Octavo: Que, culmina, la influencia de los yerros jurídicos antes mencionados en lo dispositivo del fallo, resultó ser sustancial, por cuanto llevaron al acogimiento de un reclamo de ilegalidad que debió ser rechazado.

BLXZOKETMS

Noveno: Que, como antecedentes de hecho, corresponde destacar que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, esta Corte dictó sentencia en los autos Ingreso Corte N°7025-2017, sobre reclamo de ilegalidad municipal deducido por la empresa Aes Gener S.A. en contra de la Municipalidad de Tocopilla, dirigido a impugnar el Decreto Exento N°643/2016, de 12 de mayo de 2016 y publicado el día 17 del mismo mes y año, emanado del Alcalde del señalado municipio, que declara aprobada la "Ordenanza Municipal que establece el cobro de derechos municipales por los servicios que se indican", cuyo artículo 36 regula el cobro semestral de derechos municipales por el aseo periódico especial que presta el Departamento de Aseo y Ornato en espacios públicos de la comuna, detallando en su artículo 37 la forma de cálculo del monto a pagar por cada fuente emisora.

Dicha decisión acoge el arbitrio de nulidad sustancial entablado por la parte reclamante y, en sentencia de reemplazo, dispone que el reclamo es acogido "*para el sólo efecto de disponer que la autoridad edilicia deberá:*

I.- *Abrir un proceso administrativo, a fin de recabar de las instituciones respectivas, los antecedentes de las emisiones actuales de material particulado correspondientes a todas las empresas mencionadas en el artículo 3° del Decreto N°70 que contiene el Plan de Descontaminación para la ciudad de Tocopilla y su Zona Circundante, a fin de*

BLXZOKETMS

actualizar los porcentajes conforme a los cuales se realizará, para el año 2018, el prorrateo del costo del servicio de aseo periódico especial contemplado en el artículo 37 de la referida ordenanza.

II.- *Realizar este proceso de forma anual de modo que, para el futuro, el prorrateo de este gasto sea practicado conforme a la información aportada el año anterior, por cada una de las empresas, a la autoridad sectorial, de conformidad al programa de seguimiento dispuesto en el Capítulo VII del señalado Decreto N°70".*

Décimo: Que, en cumplimiento de la sentencia anterior, la Municipalidad de Tocopilla emitió el OrdinarioN°0463/2018 de 24 de abril de 2018, por intermedio del cual notifica a las empresas emisoras la forma de cálculo de los valores a enterar, conforme a la ordenanza respectiva, explicando que ellos se basan en los montos de emisiones informados por la Superintendencia del Medio Ambiente. De este modo, arriba a distintos valores a pagar semestralmente para los años 2016 y 2017, fundados en la contaminación que se verificó en las anualidades inmediatamente anteriores. Finaliza indicando que, para el año 2018, el cálculo será remitido una vez que la señalada superintendencia remita los datos actualizados.

La empresa Engie Energía Chile S.A. (en adelante, Engie) dedujo reclamo de ilegalidad municipal ante el Alcalde, en contra del acto administrativo anterior, el

BLXZOKETMS

cual es rechazado a través del Decreto N°811, de fecha 21 de junio de 2018, donde se explica el cálculo que permitió arribar a los montos cobrados, expresando que la reclamante contribuye con el 48% de las emisiones totales en 2015 y el 46%, en el año 2016, porcentajes que deben aplicarse sobre el monto total gastado por el municipio en la limpieza, que asciende a distintas cantidades que indica, de manera semestral.

Undécimo: Que el reclamo en sede judicial reprocha que el cobro no estaría ajustado al principio de legalidad, puesto que debía el municipio comunicar el gasto a pagar y la forma de determinación, sin que se hubiere cumplido con un procedimiento administrativo al efecto, por cuanto se procedió únicamente a practicar un cálculo matemático con los datos que las mismas empresas aportaron a la Superintendencia del Medio Ambiente. Tampoco se permitió a los interesados ser parte en ese procedimiento, en infracción a los artículos 13, 16 y 17 de la Ley N°19.880 y 53 de la Ley N°18.575.

A continuación, alega que el oficio cobra cantidades improcedentes, por cuanto, conforme lo dispone la Ley de Rentas Municipales, tratándose de servicios nuevos, debía publicarse en el Diario Oficial, comenzando a regir el primer día del mes siguiente a su publicación, esto es, el 1 de junio de 2016, razón por la cual no correspondía el cobro del año 2016 completo, como tampoco del año 2015.

BLXZOKETMS

Además, el oficio se refiere a la empresa Electroandina, que actualmente no corresponde a la propietaria de las centrales termoeléctricas objeto de estos antecedentes.

Añade que el cobro carece de motivación, puesto que en el oficio no consta la información relativa a las emisiones, como tampoco el costo total del aseo especial o cada uno de sus rubros, infringiéndose los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República y artículos 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880.

Finalmente, acusa una desviación de poder, en tanto, ante la falta de antecedentes, no consta que el cobro se ajuste a su finalidad legal.

Concluye solicitando que sean dejados sin efecto tanto el Decreto N°811 como el Oficio N°463, ya singularizados.

Duodécimo: Que, evacuando el informe solicitado, la municipalidad reclamada alega que el acto impugnado no es una resolución, sino solamente un oficio que manifiesta la voluntad municipal de notificar a Engie el cobro de valores semestrales de la ordenanza de aseo periódico especial, en relación a la implementación del Plan de Descontaminación para Tocopilla. En consecuencia, no se trata de un acto administrativo susceptible de ser atacado por esta vía, como tampoco ostenta la actora de legitimación activa para ello.

En cuanto al fondo, explica que la ordenanza obligaba a Electroandina – antecesora legal de Engie – a contribuir

BLXZOKETMS

al pago de los derechos de aseo especiales y esta Corte, cuando resuelve el reclamo de ilegalidad, acoge el recurso, pero no declara ilegal la ordenanza, instruyendo solamente la apertura de un procedimiento administrativo para actualizar los porcentajes de contribución de las empresas a este costo de aseo. En este sentido, nunca se decidió que el cobro era ilegal o arbitrario; el cobro es lícito, sólo había que adaptar los montos a los reales niveles de contaminación.

En razón de lo anterior, el municipio requirió a la Superintendencia del Medio Ambiente los datos actualizados de las emisiones, que le fueron entregados en relación a los años 2015 y 2016 (para hacer el cobro correspondiente a los años 2016 y 2017), quedando pendiente el año 2018.

Décimo tercero: Que la sentencia impugnada razona que el oficio en cuestión es un decreto alcaldicio, de modo que la defensa de la reclamada en cuanto a este punto es desestimada, considerando, además, que los actos administrativos son esencialmente desformalizados.

Luego de reproducir aquello resuelto por esta Corte con fecha 21 de septiembre de 2017, en causa Ingreso Corte N°7025-2017, concluye que del mérito del informe evacuado por la reclamada, queda en evidencia que el procedimiento administrativo ordenado no fue ejecutado de manera previa a la dictación del Oficio Ord. N°0463/2018, haciendo notar de manera especial la omisión del principio de

BLXZOKETMS

contradictoriedad y la infracción a los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República, 10 y 17 de la Ley N°19.880, lo cual trae consigo que la reclamada no dio cumplimiento a lo resuelto, en orden a determinar mediante un procedimiento administrativo los aportes que, entre otras empresas, debía realizar la reclamante por concepto de derechos de aseo.

Respecto de la falta de fundamentación, del examen del Oficio Ord. N°0463/2018, se advierte que se ha elaborado respecto de los valores que corresponde a la recurrente pagar al municipio de Tocopilla por concepto de derechos de aseo de manera general, debiendo haberlo efectuado de forma singularizada, tal como lo establece la ordenanza que regula la materia; esto es, debía dar cuenta del monto de emisiones que habría sido atribuido a la administrada, el monto total de emisiones a partir del cual se aplicaría la fórmula y, como consecuencia de lo anterior, el porcentaje que debe ser asumido por la reclamante. Todos los elementos anteriores son relevantes para efectos de aplicar la fórmula consagrada por la ordenanza, lo cual lleva a concluir que el oficio carece de motivación.

Sin embargo, dado que la ordenanza fue publicada en mayo de 2016, el servicio puede ser cobrado a partir de junio de ese año, puesto que lo contrario, significaría realizar un cobro retroactivo, lo cual resulta en abierta

BLXZOKETMS

contradicción con las normas que rigen en materia de derechos municipales.

En consecuencia, se acoge el reclamo de ilegalidad deducido en contra del Decreto N° 811 de fecha 21 de junio de 2018 y el oficio N°0463 de fecha 24 de abril de 2018, ambos emanados de la reclamada, dejándose sin efecto ambos actos administrativos.

Décimo cuarto: Que el primer reproche contenido en el arbitrio de nulidad sustancial, radica en la naturaleza jurídica del oficio impugnado que, en concepto de la recurrente, no reviste la calidad de un acto administrativo susceptible de ser impugnado por esta vía. A ello añade la circunstancia que, por la vía administrativa, se reclamó contra el Oficio N°463, mientras que el reclamo judicial se dirige a impugnar el Decreto Alcaldicio N°811.

Sobre el particular, esta Corte ya ha señalado en otras oportunidades – a modo ejemplar, autos Rol N°40.721-2017 – que el reclamo de ilegalidad no es un medio de impugnación extraordinario que exija un cumplimiento rígido de sus requisitos; por el contrario constituye el medio ordinario legislativamente dispuesto, para la tutela de los derechos e intereses de cara a la actividad administrativa municipal. En consecuencia, parece razonable no someterlo a exigencias exorbitantes, rígidas o sacramentales, menos aún efectuar una interpretación restrictiva de sus presupuestos o

BLXZOKETMS

requisitos, pues en lo esencial, debe analizarse el contenido de la decisión municipal y los efectos derivados de ella para atender a la procedencia del recurso, no a la forma en que el mismo órgano municipal le otorgue.

En este caso, el Oficio Ord. N°0463 de 24 de abril de 2018, emite un pronunciamiento en orden a disponer el cobro de una cantidad determinada a la actora, por concepto de costo del servicio de aseo especial regulado en la ordenanza respectiva, de modo que la decisión plasmada en dicho acto produce un efecto jurídico patrimonial que lo dota de un contenido sustantivo, que habilita al particular a ejercer la acción regulada en el artículo 151 de la Ley N°18.695.

Por otro lado, resulta de toda lógica que el reclamo en sede administrativa se hubiere dirigido únicamente en contra del Oficio Ord. N°0463, único acto que, hasta esa fecha, había sido dictado sobre el particular, para luego la acción judicial solicitar – a diferencia de lo que señala la recurrente – que se deje sin efecto tanto el ordinario señalado, como también el Decreto N°811, que rechazó la impugnación administrativa.

Décimo quinto: Que, despejado lo anterior, corresponde analizar el procedimiento seguido por el municipio para efectos de arribar a los montos objeto del cobro.

Examinada la sentencia de reemplazo dictada por esta Corte en los ya singularizados autos Rol N°7025-2017,

BLXZOKETMS

aparece que, tal como explica la reclamada, no se declaró la ilegalidad de la ordenanza en cuanto ella dispone la realización de un cobro, es más, se estimó que tal cobro era procedente, por cuanto está justificado en el gasto que genera la limpieza de la contaminación provocada por las propias empresas llamadas a solventarlo. En este contexto, el reproche se centró únicamente en los fundamentos de la base de cálculo, por cuanto ellos no se encontraban actualizados a la realidad de los actores contaminantes. Por esta razón, se dispuso la apertura de un procedimiento administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°19.880, destinado a recabar de las instituciones respectivas los antecedentes de las emisiones actuales, conforme a los cuales se debía realizar el cálculo del costo del servicio de aseo especial.

Aun cuando la reclamante en esa causa fue la empresa AES Gener S.A., la decisión final incide sobre la forma en que se cobraría el derecho de aseo especial, de modo que extiende sus efectos a todas las empresas destinatarias de dicho cobro, entre las cuales también se encuentra Engie.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N°70, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférico para la ciudad de Tocopilla y su zona circundante, las termoeléctricas instaladas con anterioridad a la entrada en vigencia del plan, deberían

BLXZOKETMS

implementar un sistema de medición continuo de emisiones, para ser informadas a la Superintendencia del Medio Ambiente, de manera mensual. En consecuencia, los antecedentes necesarios para la adecuada construcción de la base de cálculo y la determinación del monto final a pagar por cada una de las empresas contaminantes, estaban en poder de la Superintendencia del Medio Ambiente y, conforme a lo resuelto, debían solicitársele para determinar el porcentaje de emisiones que tocaba a cada empresa y, así, arribar al monto que a cada una tocaba cubrir por concepto de aseo especial.

Tal procedimiento fue precisamente aquel que siguió el municipio, de modo que no se observa, en esta parte, aquel incumplimiento que se reprocha en el reclamo y que resuelve la sentencia recurrida.

Décimo sexto: Que la circunstancia anterior, además, impide que puedan reprocharse en el acto administrativo en cuestión defectos de fundamentación, en tanto éste se basa precisamente en los antecedentes que las propias empresas entregaron a la Superintendencia del Medio Ambiente, en cumplimiento al Plan de Descontaminación y, por tanto, se trata de emisiones que les son conocidas y que, luego de la aplicación de la fórmula contenida en la ordenanza, permiten arribar a los montos que son cobrados, en la forma en que se expresa en el propio acto administrativo impugnado.

BLXZOKETMS

A mayor abundamiento, los montos totales del gasto por concepto de aseo especial son posteriormente transparentados en el Decreto Exento N°811, que contiene el desglose por cada uno de los semestres que se cobran.

Décimo séptimo: Que, en consecuencia, es posible observar que el fallo recurrido incurre en una infracción del artículo 151 de la Ley N°18.695, por cuanto, como se ha razonado, no concurren en la especie los vicios de procedimiento y fundamentación que se reprochan, de la manera en que viene resuelto.

El señalado yerro jurídico tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que motivó el acogimiento de una reclamación que debió haber sido rechazada en esa parte, sin perjuicio de aquello que se dirá a continuación.

Décimo octavo: Que, aun cuando ya se ha razonado en torno al acogimiento del recurso de nulidad sustancial, corresponde efectuar ciertas precisiones en torno al plazo a partir del cual el cobro debe realizarse.

Décimo noveno: Que, en efecto, es un hecho no discutido que la Ordenanza Municipal que establece el cobro de Derechos Municipales por los servicios que indica, fue aprobada por Decreto Alcaldicio N°643/2016, de fecha 12 de mayo de 2016, disponiéndose su publicación en la página web del municipio.

BLXZOKETMS

Sobre este punto, el artículo 42 de Decreto N°2385 de 1996, del Ministerio del Interior, que contiene el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N°3063 sobre Rentas Municipales, dispone: "*Los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas en la ley o que no se encuentren considerados específicamente en el artículo anterior o relativos a nuevos servicios que se creen por las municipalidades, se determinarán mediante ordenanzas locales.*

Igual procedimiento se aplicará para la modificación o supresión de las tasas en los casos que proceda.

Las ordenanzas a que se refiere este artículo se publicarán en el Diario Oficial o en la página web de la municipalidad respectiva o en un diario regional de entre los tres de mayor circulación de la respectiva comuna, en el mes de octubre del año anterior a aquel en que comenzarán a regir, salvo cuando se trate de servicios nuevos, caso en el cual se publicarán en cualquier época, comenzando a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación".

En consecuencia, la ordenanza objeto de estos antecedentes comenzaba a regir el día 1 de junio de 2016.

Vigésimo: Que, en consecuencia, aun cuando el Plan de Descontaminación habilita, desde el año 2010, la dictación de una ordenanza que regule su implementación, tal potestad fue ejercida y cobró vigencia únicamente a partir del 1 de

BLXZOKETMS

junio de 2016, de modo que no podía el municipio reclamado realizar un cobro anterior a esa fecha, en tanto su fórmula de cálculo y presupuestos de procedencia no habían sido puestos en conocimiento de los administrados. Por tanto, se observa que, al pretenderse un cobro fundado en las emisiones del año 2015 y del primer semestre de 2016, se grava a las empresas destinatarias de manera retroactiva, defecto que acertadamente advierte el fallo impugnado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 785, 805 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se rechaza** el recurso de casación en la forma y **se acoge** el recurso de casación en el fondo, interpuestos en lo principal y primer otrosí de la presentación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, en contra de la sentencia de treinta de agosto del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta separadamente y a continuación.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro (S) señor Mera, quien concurre al rechazo del recurso de casación en la forma, pero estuvo por rechazar, además, el arbitrio de nulidad sustancial, teniendo para ello presente:

1° Que aquello ordenado por esta Corte en la sentencia Rol N°7025-2017 fue la apertura de un procedimiento administrativo, exigencia que implicaba observar los

BLXZOKETMS

principios contenidos en el artículo 4° de la Ley N°19.880, especialmente el de contradictoriedad, notificando a los interesados sobre el tenor de los antecedentes recibidos de parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, como también de la construcción del monto total por concepto de gasto de aseo especial, con la finalidad de permitirles realizar las alegaciones que correspondieren en apoyo a sus intereses. Es el inciso final del artículo 10° del señalado cuerpo legal, el precepto que establece de manera perentoria que el órgano instructor adoptará las medidas para el pleno respeto de este principio, lo cual no se observa cumplido en la actuación municipal.

En efecto, no existe controversia en que, de manera previa a la dictación del Ord. N°0463, el único obrar edilicio fue solicitar antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente y la confección de una planilla de cálculo sin fecha ni firma, que contiene montos totales sin detalle alguno, a la luz de los cuales luego se determinaron las cantidades a cobrar a cada una de las empresas, sin una explicación detallada que permita conocer los pasos y montos que permitieron arribar a tal resultado.

Finalmente, tampoco se acompañó en la causa constancia de haberse abierto un expediente administrativo, conforme lo dispone el artículo 18 del citado cuerpo normativo, a fin de cumplir con los principios de publicidad y transparencia.

BLXZOKETMS

2° Que, a continuación, si se observa el Ord. N°0463 que constituye el acto reclamado en estos antecedentes, el defecto anterior se refleja también en la falta de fundamentación de aquel que, debe entenderse, tiene el carácter de acto administrativo terminal de este procedimiento, por cuanto en él únicamente se menciona el monto final semestral a pagar por cada una de las empresas contaminantes, pero no se contiene un detalle de cómo estarían constituidos los factores a emplear dentro de la base de cálculo, a la luz de la ordenanza dictada por el propio municipio, esto es, las emisiones de cada fuente, el total de emisiones y el costo total del servicio con sus debidos respaldos y partidas, todos elementos que también debieron haber sido dados a conocer a los administrados en el marco del procedimiento administrativo antes referido, lo cual no ocurrió, defecto que no puede subsanarse con posterioridad, en la dictación del Decreto Exento N°811 que rechazó el reclamo administrativo de ilegalidad.

Se constata de esta forma, además, una infracción a lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley N°19.880.

3° Que, en consecuencia, en concepto de quien sostiene este voto particular y tal como acertadamente viene resuelto, el acto administrativo objeto de la reclamación infringe las disposiciones antes anotadas, razón por la cual correspondía que fuera dejado sin efecto, en razón de su ilegalidad.

BLXZOKETMS

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos y la disidencia, de su autor.

Regístrese.

Rol N° 29.610-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y el Abogado Integrante Sr. Antonio Barra R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 22 de julio de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 22/07/2020 11:00:12

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 22/07/2020 11:00:13

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 22/07/2020 14:11:32

ANTONIO BARRA ROJAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/07/2020 14:25:53

BLXZOKETMS

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BLXZOKETMS